

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 06 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

RADICACION: 76001-31-03-013-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 711

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, propuesta por GUSTAVO VIDARTE contra ELLIOT RIVERA ASPRILLA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar además del nombre, la identificación de las partes y el nombre de sus representantes legales si no pueden comparecer por sí mismas, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Así mismo, sírvase la parte actora discriminar cada uno de los conceptos en el juramento estimatorio, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 206 del C.G.P. Así mismo, deberá tasarlos en pesos colombianos.
3. Se debe convertir el valor anotado en el acápite de Cuantía, a pesos colombianos.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.052 y T.P. # 155.464 del C.S.J. conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c5615e7871e42e97af240525f1242354b0851cd8fabb618cc9abefc6fcf3e
0**

Documento generado en 06/07/2021 02:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>